



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

RESOLUCIÓN \_\_\_\_\_

( )

*“Por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 3099 de 2015”*

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono o título pensional si tiene derecho al mismo, resulte suficiente para obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Que a su vez en desarrollo del principio de Solidaridad que irradia el Sistema, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, estableció la denominada garantía de pensión mínima de vejez en virtud de la cual los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2005 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y la jurisprudencia constitucional, las pensiones deben ser reajustadas de oficio anualmente con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- o en el incremento al salario mínimo legal mensual vigente tratándose de mesadas pensionales cuyo monto sea igual a dicho salario.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, recogiendo lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 832 de 1996 modificado por el artículo 2º del Decreto 142 de 2006, corresponde a este Ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima-SPM.

*“Por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 3099 de 2015”*

Que la forma de cálculo del Saldo de Pensión Mínima contemplada en el artículo 1º de la Resolución 3099, debe estar acompañada de un procedimiento para su aplicación, razón por la que resulta necesario modificar dicho artículo incluyendo el mencionado procedimiento.

Que éste Ministerio agotó el procedimiento de consulta frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma dispuesta en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016.

### RESUELVE

**ARTICULO 1º** Modifíquese el artículo 1º de la Resolución 3099, el cual quedará así:

#### **“ARTÍCULO 1º. SALDO DE PENSIÓN MÍNIMA (SPM)**

*El Saldo de Pensión Mínima, que se define en el presente artículo, deberá ser usado como un referente para determinar si el afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cuenta con el capital suficiente para cubrir vitaliciamente la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, en relación con los precios de mercado.*

*El Saldo de Pensión Mínima para efectos de la presente resolución se abreviará como SPM y se calculará de acuerdo con las siguientes fórmulas:*

Sea:

$$SPM(s) = \frac{VA[SMM, \Omega(x, y, \dots), r, f, \Delta, \mu, TM^{\Omega}, s] + AF(SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, s)}{(1 - g)}$$

Donde:

s: Mes de cálculo,  $s = 0, 1, 2, \dots, 11$ . Asignando los números de la siguiente forma:

0 en 1 enero (31 de diciembre año anterior)

1 en 1 febrero (31 de enero)

...

11 en 1 diciembre (30 de noviembre)

VA: Valor presente actuarial, en pesos, de una renta vitalicia para el causante o sus beneficiarios.

AF: Valor presente actuarial, en pesos, del pago por concepto de auxilio funerario.

SMM: Valor en pesos de un salario mínimo mensual vigente, al momento del cálculo

"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 3099 de 2015"

Para  $s=0$

$$VA[SMM, \Omega(x, y, z), r, f, \Delta, \mu, TM^\Omega, 0] =$$

$$SMM \left[ \sum_{k=1}^{w(\Omega)} \sum_{t=1}^{12} \frac{M_t \cdot (1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1+t/12}} {}_{k-1+t/12}P_{\Omega} \right] (1+\mu)$$

$$AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, 0] = 5 \cdot SMM \sum_{k=1}^{w-x} \frac{(1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1/2}} {}_{k-1/Q}x$$

Con  $1+i = (1+f) \cdot (1+r)$

Para  $s=1, 2, \dots, 11$

$$VA[SMM, \Omega(x, y, z), r, f, \Delta, \mu, TM^\Omega, s] =$$

$$SMM \left[ \sum_{k=1}^{w(\Omega)} \sum_{t=1}^{12} \frac{M_t (1+f)^{k-1} (1+\Delta)^{k-1}}{(1+i)^{k-1+t/12}} {}_{k-1+t/12}P_{\Omega} - \sum_{t=1}^s \frac{M_t}{(1+i)^{t/12}} {}_{t/12}P_{\Omega} \right] \frac{(1+i)^{s/12}}{{}_{s/12}P_{\Omega}} (1+\mu)$$

$$AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, s] =$$

$$\left(1 - \frac{s}{12}\right) \cdot AF[SMM, x, r, f, \Delta, TM^x, 0] + \frac{s}{12} \cdot AF[SMM(1+\Delta), x+1, r, f, \Delta, TM^x, 0]$$

En el que:

$M_t$ : Indicador del número de mesadas

$$M_t = \begin{cases} 2 & t = 6 \text{ (14 mesadas)} \\ & t = 12 \text{ (13 y 14 mesadas)} \\ 1 & t \text{ otro valor} \end{cases}$$

$\Omega(x, y, z)$ : Grupo de edades del causante y sus beneficiarios

$x$ : Edad en años, que tendrá el causante el 1° de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha de cálculo, si ésta es un 1° de enero. Si cumple años después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1° de julio, se usarán los años cumplidos más uno.

$y, z$ : Edad en años, que tendrán los beneficiarios descritos a continuación, a 1° de enero siguiente a la fecha del cálculo, o en la fecha del cálculo, si ésta es un 1° de enero. Si el beneficiario cumple años después del 30 de junio, se usarán los años cumplidos; y si cumple años antes del 1 de julio, se usarán los años cumplidos más uno.

"Por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 3099 de 2015"

Se consideran hasta 2 beneficiarios para efectos de simplificar los cálculos, en todos los casos aquellos que determinen el mayor valor de la renta. Se entiende por beneficiarios los enunciados en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

- $TM^{\Omega}$ : Tablas de Mortalidad por sexo, asociadas tanto al causante como al grupo conformado con los beneficiarios. Serán las establecidas por la Superintendencia Financiera, y/o las que las complementen o modifiquen para las personas según su clasificación.
- $\omega(\Omega)$ : Corresponde al número de años necesarios para la terminación del grupo actuarial según la combinación de las tablas de mortalidad aplicables y las características de los beneficiarios. Para el caso del causante,  $w$  es la edad en la que finaliza la tabla de mortalidad.
- ${}_{k-1+t/12}P^{\Omega}$ : Probabilidad de que el grupo  $\Omega(x, y, z)$  sobreviva  $k-1$  años y hasta el mes  $t$  del año siguiente.
- ${}_{k-1}q_x$ : Probabilidad de que una persona de edad  $x$  años, fallezca entre las edades  $x+k-1$  y  $x+k$ .
- $r$ : Tasa de interés real aplicable exclusivamente para el cálculo del SPM: para el período comprendido entre la fecha de expedición de la presente resolución y el 31 de Diciembre de 2015 la tasa a utilizar será 3,83% efectivo anual real. La tasa que aplicará del 1 de enero de 2016 en adelante deberá ser actualizada y publicada cada seis meses por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la metodología definida a partir del anexo 1, el cual hace parte integral de la presente Resolución.
- $f$ : Tasa de inflación, IPC doce meses certificado por el DANE a 31 de diciembre del año A.

$$f = \frac{3 \cdot f_{A-1} + 2 \cdot f_{A-2} + f_{A-3}}{6}$$

- $\Delta$ : Incremento real esperado del salario mínimo al momento del cálculo, en los términos definidos por el artículo 2 del Decreto 36 de 2015.
- $\mu$ : Tasa de factor de seguridad asociado al ajuste de los beneficiarios, estimada inicialmente en 0,6%, será revisada cada 6 meses por el Gobierno Nacional.
- $g$ : Para efectos del cálculo se utilizará un factor de gastos del 5%, que será revisado cada año por el Gobierno Nacional.

*“Por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 3099 de 2015”*

**PARÁGRAFO:** *Para determinar si el afiliado cuenta con el capital suficiente para pensionarse de acuerdo con la formulación del SPM, deberá tenerse en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro individual, el valor del bono y/o título pensional a que hubiese lugar, el cual se calculará capitalizado y actualizado hasta la fecha del cálculo conforme la reglamentación vigente y las cotizaciones voluntarias si así lo dispone el afiliado.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Aplicación del saldo de pensión mínima.** *La Administradora de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, al recibir una solicitud de pensión de vejez, deberá en primer término verificar el requisito establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, empleando para ello la fórmula de cálculo del retiro programado según su propia nota técnica, depositada en la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá contemplar los parámetros mínimos a los que hace referencia el artículo 4 de la Resolución 3099.*

*En caso de que el capital resulte suficiente la Administradora deberá informar al afiliado del reconocimiento de la pensión y deberá en virtud del deber de asesoría, informar sobre todas las modalidades de pensión bajo las cuales puede ser reconocida la prestación, incluyendo la modalidad de Renta Vitalicia y la modalidad de Retiro Programado; explicando los riesgos y beneficios asociados a cada uno de ellos, siguiendo para ello los artículos 2.2.6.2.2. y siguientes del Decreto 1833 de 2016 y título 10 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.*

*En caso de que el capital resulte ser insuficiente para acceder a la modalidad de Retiro Programado, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá iniciar el procedimiento de cotización de las otras modalidades de pensión aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no conlleven un componente de Retiro Programado. En aquellos casos en los cuales no se reciba ninguna oferta por parte de las Compañías Aseguradoras de Vida, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá guardar soporte del proceso de cotización realizado, el cual debe respetar los lineamientos artículos 2.2.6.2.2. y siguientes del Decreto 1833 de 2016, y deberá indicar al afiliado que el capital disponible en su cuenta resulta insuficiente, razón por la cual se procederá a dar inicio al estudio de acceso a la garantía de pensión mínima.*

*La Administradora de Fondos de Pensiones deberá verificar que el afiliado cumpla con los requisitos de semanas y edad establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y de ser así deberá proceder a solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.4 del Decreto 1833 de 2016; con independencia de que el capital existente en la cuenta de ahorro individual resulte ser superior al resultado de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo. Para ello la Administradora deberá adjuntar a la solicitud los soportes correspondientes que acrediten la insuficiencia de capital para la modalidad de Retiro Programado y la falta de ofertas para las otras modalidades de pensión.*

*Si el afiliado no cumple con los requisitos de edad y semanas contemplado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, se procederá con la devolución de saldos.*

*“Por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 3099 de 2015”*

**ARTICULO 2º. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1º de la Resolución 3099 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los .

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Plantilla Memoria Justificativa  
Expedición Normativa

Código:

Mis.4.4.FR.005

Fecha:

27/05/2010

Versión:

1

Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Fecha: 27/02/2017

Proyecto de decreto o resolución:	"Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 3099 de 2015"
Análisis de las normas que otorgan la competencia	En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, que recoge lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 832 de 1996 modificado por el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima-SPM.
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	No aplica.
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	modifica el artículo 1° de la Resolución 3099 de 2015
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	De conformidad con el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, recogiendo lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 832 de 1996 modificado por el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, corresponde a este Ministerio establecer las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, bajo la denominación de Saldo de Pensión Mínima-SPM.  En virtud de este mandato este Ministerio expidió la Resolución 3099 de 2015, la cual, entre otras disposiciones, contempla la fórmula del denominado Saldo de Pensión Mínima – SPM- Sin embargo, en atención al comportamiento observado desde la expedición de esta Resolución, se estima que la mencionada fórmula debe estar acompañada de un procedimiento para su aplicación, razón por la que resulta necesario modificar dicho artículo incluyendo el mencionado procedimiento.  Lo anterior, respetando los lineamientos establecidos en los artículos 14, 64 y 65 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de pensiones de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Aplica a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a las Compañías de Seguros de Vida que tiene autorizado el ramo de Pensiones Ley 100
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente según los requerimientos de los artículos 2.1.2.1.21 y 2.1.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015.
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	La modificación propuesta genera impacto en la suficiencia del Fondo de Garantía de Pensión Mínima
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Nota 1. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: Si  No

Nota 2. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Si  No

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esta obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

No aplica.

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Si  No

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Si  No

Elaboró	Maria Isabel Cruz Montilla - Asesor <i>MECM</i>	Aprobó Secretaria General:	_____
Revisó y verificó Jurídicamente	Natalia Angelica Guevara - Director DRESS (E) <i>ANG</i>	Verificó Asesor(es) SG	_____
Revisó, verificó y aprobó Director de	Andres Felipe Uribe Medina - Director DRESS <i>AFUM</i>		_____